

General Roca, 18 de Agosto de 2026.-

-----Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ORDINARIO" (Expte. N° RO-00756-L-2024).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolas Gerometta quien dijo:

-----RESULTANDO:

1.- Que en fecha 23.07.2025 comparece [ACTOR\_1] con el apoderamiento de la Dra. Betiana CARO a fin de plantear formal demanda laboral contra [DEMANDADO\_1], con domicilio en [DIRECCION\_DEMANDADO\_1], persiguiendo el cobro de diferencias por los siguientes créditos: Indemnización prevista en el art. 212 4to parr. De LCT (art.245 LCT)/Antigüedad, Indemnización por preaviso/SAC, Indemnización integración Mes de despido/SAC, Haberes Febrero/ 2022, Liquidación final, Vacaciones, SAC Prop, y Art. 2 ley 25.323 lo que totaliza la suma de \$ 2.797.162,08 PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON 08/100 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a realizar en autos, suma que deberá ser objeto de aplicación de los intereses compensatorios y punitivos que percibe el Banco Nación en sus operaciones normales de descuento a treinta días o los que V.E estime corresponder, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, con expresa imposición de los costos y costas del proceso.

Asimismo reclama por la efectiva entrega de certificaciones de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo y el correcto ingreso de aportes a los organismos de la Seguridad Social.

Relata en demanda que se desempeñó en relación de dependencia de la firma accionada, realizando mantenimientos de redes eléctricas, conexiones, desconexiones desde la localidad de Cervantes a Chelforo desde el 01/07/2015 hasta que en fecha 11/02/2022 fue notificado mediante acta notarial de la extinción del vínculo.

Menciona que su lugar habitual de trabajo lo era en el establecimiento de la empleadora, cumpliendo una jornada de trabajo con turnos rotativos de 08 a 16 hs, de 16 hs a 00 hs y de 00 a 08 hs am, sin que merecieran reproches por su empleador.

En el punto B) del memorial se extiende en relación a su situación de salud así como el distracto laboral.

Sobre el particular menciona que a raíz de un accidente padecido en fecha [FECHA\_ACTOR\_1] sufrió [SALUD\_ACTOR\_1], recibiendo las primeras atenciones en hospital público local y luego en Clínica Central de Villa Regina, realizándose estudios complementarios diversos, indicándosele la realización de cirugías y tratamientos con galenos de distintas especialidades, padeciendo graves secuelas por el [SALUD\_ACTOR\_1] padecido, derivando en tratamientos neurológicos y psiquiátricos siendo las [SALUD\_ACTOR\_1].

Resulta de importancia destacar que tanto la médica neuróloga como el psiquiatra (Dr. Penedo), certificaron la imposibilidad del trabajador de realizar actividades de riesgo por lo que comienza con una licencia medica prolongada acreditada y consentida por su empleador, la cual fue con goce de haberes.

Sobre el particular denuncia que en fecha 11 de febrero de 2022, mediante acta notarial, se le comunica lo siguiente: “(...) Comunicamos a Ud. que hemos resuelto la extinción de la relación laboral a partir del día de la fecha, motivado ello en la existencia de una inhabilidad sobreviniente en los términos y con los alcances del art 254 párrafo segundo de la LCT. En efecto Ud. fue contratado, capacitado y habilitado para realizar tareas de mantenimiento de Redes Eléctricas y tareas con tensión eléctrica y a partir del 22/02/2020 ha dejado de tener tal habilitación por no encontrarse apto para obtener la renovación de la misma. En función de lo antes expuesto no existiendo culpa grave de su parte en la pérdida de la habilitación es que se extingue el vínculo y se pone a su disposición en el plazo de cuatro días hábiles la indemnización prevista en el art 247 LCT, los haberes pendientes de cobro y la liquidación final se abonarán en igual fecha. Los certificados de servicios y remuneraciones como así también el certificado de trabajo (art. 80 de la LCT) a su disposición en el plazo de 30 días (...)”.

Luego de ello, señala que continuó con atención médica y distintos tratamientos médicos.

Así las cosas, una vez que se asesora y toma conocimientos de sus derechos,

teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad absoluta por su capacidad afectada, formaliza su reclamo y despacha primera pieza postal- TCL Nro 129892409 de fecha 22/12/2023. La misma dice: “(...) Mediante la presente, en su carácter de empleador, comunico a Ud. que rechazo su notificación efectuada mediante acta de notificación notarial de fecha 11/02/2022. En la cual se notifica la extinción del vínculo laboral en los términos del 254 de la LCT, rechazo e impugno que la misma se pueda enmarcar en la norma que refiere, y que ello tenga como consecuencia indemnizaciones al 50% (art. 247 de la LCT). Toda vez que, la normativa intenta brindar protección a un trabajador que se encontraba en estado de necesidad por motivos de salud, como es mi caso. Ud. debió agotar los supuestos del art 212 de la LCT; Sin embargo eligió directamente la desvinculación. Al momento de la extinción me encontraba absolutamente incapacitado para prestar tareas laborales, como consecuencia de lesiones de un accidente, las constancias médicas fueron presentadas ante Ud. en tiempo oportuno. Consecuentemente, se intima abonar diferencias de las indemnizaciones legales correspondientes Art. 212 4to párrafo LCT y liquidación final. Asimismo, se lo intima a hacer efectiva entrega de certificaciones laborales a su cargo. Bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la LCT y de iniciar acciones legales en procura de tales derechos. Ello en el plazo perentorio legal de 48 horas. (...).

La accionada, contesta dicha misiva rechazando el reclamo, reproduciendo lo ya comunicado en el acta notarial de febrero de 2022.

Ante ello es que remite un segundo telegrama de fecha 24/01/2024 con el siguiente texto: “(...) Mediante la presente, en su carácter de empleador, **RECHAZO** su CD N° 273549880 de fecha 05-0-24, recepcionada con posterioridad, por resultar improcedente, falaz e inexacta. Al efecto, **RATIFICO** en un todo TCL de fecha 22-12-23. Su encuadramiento legal de desvinculación es erróneo. Reitero, que al momento de la extinción me encontraba absolutamente incapacitado para prestar tareas laborales, como consecuencia de lesiones de un accidente, las constancias médicas fueron presentadas ante Ud. en tiempo oportuno. Tal como fuera expresado y comunicado a Ud. , bajo el ropaje de pérdida de habilitación, existió mi pérdida de capacidad psico/ física para cumplir mis tareas habituales, por ello corresponde ubicar la situación en el dispositivo contenido en el art. 212. A los fines de evitar dispendios judiciales innecesarios,

se intima abonar diferencias de las indemnizaciones legales correspondientes Art. 212 LCT (art. 245 LCT) y liquidación final, con más intereses. Ello en el plazo perentorio legal de 48 horas. (...).

Cita en demanda lo dispuesto por el art. 254 primer párrafo de la LCT dice: “Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización. Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley.(...)”.

La inhabilidad de la que habla la empleadora, no corresponde a ninguna otra situación que a la de incapacidad psicofísica del trabajador, siendo la misma sobreviniente a la prestación de tareas reiterando que resulta aplicable lo dispuesto por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT, ello dado que al momento de la comunicación del despido se encontraba absolutamente incapacitado para prestar tareas laborales habituales. Al punto que el accionado, ni siquiera intento su reubicación. Es por tal fundamento que sostiene que el accionado debe responder por todos los créditos reclamados en demanda.

Reafirma que el diagnóstico médico y las secuelas padecidas por el trabajador, fundamenta la incapacidad laboral absoluta en los términos del art. 212 4to Parr. de la LCT.

Destaca que al momento de la revisión médica que motivo las conclusiones medicas antes referidas poseía un 77% de incapacidad laboral de tipo total y permanente.

Funda en derecho, cita jurisprudencia que avala su postura, practica liquidación, acompaña copia de la siguiente documental: DNI del actor, acta de exposición policial, certificaciones medicas, acta notarial- escritura Nro 21 de fecha 11/02/2022 (copia), TCL Nro 129892409 de fecha 22/12/2023, TCL Nro 806190004 de fecha 24/01/2024, tomografía, recibos de haberes, Historial Laboral Anses, cedula CIMARC y Constancia de agotamiento de instancia.

Ofrece en demanda prueba confesional, pericial contable, pericia medica, informativa e instrumental, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2.- Que en fecha 04.09.2024 se ordena correr traslado de la demanda siendo esta debidamente notificada en fecha 23.09.2024.

3.- Que se presenta la demandada en fecha 07.10.2024 a través del Dr. Alberto LLAMBI en su carácter de apoderado de la demandada con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Cecilia MEDINA a fin de contestar demanda incoada en su contra.-

Respecto de los hechos invocados en demanda niega en forma general y particular los hechos invocados en demanda.

A mayor abundamiento refiere en su conteste que [DEMANDADO\_1] es una empresa dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica en la Provincia de Río Negro que administra más de 897 Km. de líneas de “alta tensión” de 132 Kv; 5.643 Km. de líneas “media tensión” de 33 Kv; y 45 estaciones transformadoras distribuidas en todo el territorio de la provincia de Río Negro, abarcando una superficie concesionada bajo su servicio de 203.000 Km<sup>2</sup>.

Menciona en conforme acreditará en estos autos el actor al igual que todo trabajador que ingresa a prestar servicios en [DEMANDADO\_1] vinculados con el desarrollo de actividades de riesgo debe cumplir estándares de seguridad. Concretamente, y en dicho marco el actor participó de cursos de inducción; recibió capacitación técnica; se controló regular y periódicamente su aptitud psico física; desarrolló actividades prácticas y preparatorias durante un periodo de transición y aprendizaje; fue evaluado respecto de su aptitud; y una vez que se corroboró su aptitud para el desarrollo de determinada tarea se le otorgó la “habilitación” correspondiente reflejada en una credencial, aplicando el Estándar de Seguridad vigente N°12 (ES-012).

Refiere que una “HABILITACIÓN” es un procedimiento establecido legalmente por la Ley Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo N° 19587 en su Decreto Reglamentario N°351/1979, que debe ser ejecutado por la empresa que contrata el servicio, tanto si este es propio como contratado para que la persona pueda ejecutar trabajos en condiciones de seguridad. Corresponde agregar que el procedimiento de habilitación es de carácter multidisciplinario ya que intervienen médicos, técnicos, psicólogos, ingenieros, etc., además de que conlleva un tiempo de evaluaciones de conocimientos, prácticas y certificación de que el trabajador ha alcanzado ciertos estándares para reducir riesgos propios de la actividad a desarrollar.

En el marco de la normativa vigente una “habilitación” del personal consiste en la evaluación de todos los elementos que determinan un conocimiento y

comportamiento previsible y es por ello que tiene en cuenta: a) Aptitud física, b) Perfil psicológico, c) Conocimientos técnicos generales y específicos, d) Experiencia y entrenamiento en la actividad a certificar.

Es así que el otorgamiento y/o renovación de una “habilitación” se realiza luego de que se corrobora que el trabajador alcanzó y/o mantiene los estándares exigidos para el cumplimiento de las labores específicas en condiciones de seguridad.

Afirma que es evidente que si el trabajador no cumple con alguno de los cuatro elementos antes señalados no podrá renovar su “habilitación” laboral ya que no podría cumplir labores en forma segura por lo que se incrementan riesgos personales.

Manifiesta que el propio actor en su demanda destaca expresamente que ...” trabajó en relación de dependencia de la accionada realizando mantenimiento de redes eléctricas, conexiones, y desconexiones en las localidades de Cervantes a Chelforó...”.

En particular sostiene que el actor recibió una habilitación inicial para trabajos como “ayudante de mantenimiento de redes” y posteriormente recibió habilitación temporaria para el desarrollo de “trabajos con tensión eléctrica” (TcT) cumpliendo con el Estándar de Seguridad vigente N°12 (ES-012), la que no pudo renovar conforme se expone más abajo.

Que pese a la claridad de la comunicación de extinción del vínculo en los términos del 2do párrafo del Art. 254 de la LCT, el actor formula reclamo infundado bajo estos autos indicando que en fecha 06/11/2.019 sufrió un accidente de tránsito y que la extinción del vínculo realizada el 11/02/2.022 tendría vinculación el mismo, e invocando cuestiones jamás expuestas durante la vigencia del vínculo.

Ahora bien, al tiempo de contestar demanda reconoce que el actor sufrió un accidente in itinere el día 06 de noviembre de 2.019, en oportunidad en que conducía su vehículo particular con el cual chocó un árbol.

Dicho siniestro fue denunciado a la ART, recibió el alta laboral el día [FECHA\_ACTOR\_1] y retomó sus labores.

Observe V.E que el accidente ocurrió el día 06/11/2.019 y el día 10/12/2.019 el actor participó de una audiencia ante la Comisión Médica y en el acta de audiencia labrada en el marco del Expte. SRT: 421902/19 que tramitó por ante la

Comisión Médica Nro. 35 Gral. Roca (R.N) el actor declaró en forma expresa que a raíz del accidente de tránsito sufrió una simple LESIÓN DE NARIZ, expresamente aludió a “un [SALUD\_ACTOR\_1]” (más abajo se analizará en detalle esta acta de audiencia que se ofrece además como prueba documental).

En su relato el actor pretende vincular el accidente del [FECHA\_ACTOR\_1] con la extinción del vínculo del día 11/02/2.022 (conforme las previsiones del segundo párrafo del Art. 254 de la LCT) y de un accidente con un simple “[SALUD\_ACTOR\_1]” pasa señalar en su demanda que “... sufrió lesiones severas en su cabeza, columna, cadera, pierna izquierda y rostro con compromiso neurológico, cirugías y tratamientos con galenos de distintas especialidades padeciendo graves secuelas por el [SALUD\_ACTOR\_1] padecido. Derivando en tratamientos neurológicos y psiquiátricos. Las lesiones padecidas por el trabajador resultaron irreversibles”.

Denuncia que nada de lo expuesto es real, ni fue invocado ni acreditado durante la vigencia del vínculo laboral, ni guarda la más mínima relación con el accidente, ni con la extinción del vínculo, además de que la afirmación luce infundada.

Sostiene que el actor no sufrió ninguna lesión de columna a raíz del accidente, observará V.E que al ingreso laboral se le realizó en fecha [FECHA\_ACTOR\_1] se le realizan al actor estudios de RX TORAX (arrojando valores normales) y RX COL. LUBOSACRA F / P arrojando el siguiente diagnóstico: “[SALUD\_ACTOR\_1]. Se sugiere evaluar con incidencias oblicuas”.

Posteriormente se le realizó al actor exámenes similares en fecha anterior al accidente automovilístico del 06/11/2.019 y con posterioridad al mismo, y no se comprobó ninguna lesión de columna incapacitantes como la que invoca el actor, manteniéndose las dolencias preexistentes al ingreso laboral.

El actor ofrece como prueba documental TRES (3) certificados médicos atribuidos a los Dres.: Choque Sanchez Lorenzo (de fecha ilegible); certificado del Dr. Penedo de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] y certificado de la Dra. Brenda Horrock de fecha [FECHA\_ACTOR\_1], los cuales niega y desconoce la autenticidad de los tres certificados por cuanto: a) dos certificados médicos son de fecha posterior a la extinción del vínculo ocurrida el 11/02/2.022; b) ninguno de los certificados fue presentado ante la empresa; c) los padecimientos indicados en dos de los certificados del año 2.022 no guardan relación con accidente del año 2.019.

En ninguno de los tres certificados se refiere a padecimientos (del tenor de los que refiere el actor en su demanda), cirugías, tratamientos, secuelas o incapacidad a la que alude el actor en su demanda.

El certificado médico del Dr. CHOQUE SANCHES LORENZO señala una simple lesión de nariz que concuerda con la propia declaración del actor en el expediente administrativo que tramitó ante la Comisión Médica 35.

El certificado del Dr. PENEDO de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] que el actor ofrece como prueba documental es de fecha posterior al cese laboral y jamás fue presentado ante su mandante; sin embargo, su contenido concuerda plenamente con el informe que ese mismo Dr. Brindó a la Dra. Fernandez en agosto de 2.021 señalando que el paciente "... se encuentra en tratamiento psiquiátrico pudiendo realizar tareas que no irroguen riesgos (subir escalera, etc.), el paciente está cumpliendo con el tratamiento indicado previendo mejorías con el mismo. Duración aproximada del tratamiento: un año".

La realidad indica que luego del accidente el actor retomó sus labores, y, previo a la desvinculación laboral el actor estaba prestando servicios, en consecuencia resulta plenamente falsa e infundada la afirmación que realiza al indicar que al momento de la desvinculación laboral realizada por [DEMANDADO\_1] habría estado absolutamente incapacitado para prestar cualquier tipo de labores (como falsamente expone en su primer TCL remitido luego de su desvinculación) y que no haya podido seguir trabajando para ningún empleador conforme señala en forma vaga, imprecisa e infundada en su demanda.

Afirma que la única razón o motivo de la desvinculación del actor radica en que el mismo contaba con una "habilitación" laboral para cumplir Trabajos con Tensión (TcT) bajo la categoría BT-1 cuyo vencimiento operó el 22 de febrero de 2.020 y no renovó, además de lo cual en el año 2.021 padeció de [SALUD\_ACTOR\_1] que impidieron su renovación.

Los únicos certificados médicos que el actor presentó previo a la extinción del vínculo corresponden al año 2.021. El actor en el año 2.021 presentó cinco certificados médicos extendidos por el Dr. EDUARDO J. PENEDO – psiquiatra, todos indicando diagnóstico "[SALUD\_ACTOR\_1]" y "[SALUD\_ACTOR\_1]" los que prescribían reposo laboral, en razón de lo cual gozó de licencia laboral por enfermedad inculpable desde [FECHA\_ACTOR\_1] al [FECHA\_ACTOR\_1].

Vale aclarar que el diagnóstico señalado no tiene relación con el accidente del año

2.019, y que el Dr. PENEDO en su certificado médico del [FECHA\_ACTOR\_1] indica expresamente que el actor: "...está bajo tratamiento y que [SALUD\_ACTOR\_1], (subir alturas, etc.)".

Seguidamente el mismo médico tratante del actor Dr. EDUARDO J. PENEDO, a instancia del servicio médico de mi mandante (Dra. Carmen Gladis Fernández) brindó un INFORME PSIQUIÁTRICO el día 31 de agosto de 2.021 donde señaló expresamente: "INFORME PSIQUIÁTRICO PARA SER PRESENTADO A LA DRA. CARMEN GLADIS FERNANDEZ. PACIENTE: [ACTOR\_1]. DNI: [DNI\_ACTOR\_1]. EDAD: [EDAD\_ACTOR\_1]. MOTIVO DE CONSULTA: [SALUD\_ACTOR\_1]. ANTEC. PERSONALES: Refiere [SALUD\_ACTOR\_1]... DIAGNOSTICO: [SALUD\_ACTOR\_1]. TRATAMIENTO: 1) [SALUD\_ACTOR\_1]. 2)[SALUD\_ACTOR\_1]. EVOLUCIÓN: El paciente está en evolución favorable con el tratamiento indicado; el mismo deberá proseguir por un año. PRONÓSTICO: Favorable con el tratamiento instituido. NOTA: El paciente no puede estar expuesto en su trabajo a tareas que impliquen riesgo personal (subir a alturas, etc...) teniendo en cuenta que la medicación indicada disminuye sus reflejos motores y su capacidad de reacción. VILLA REGINA, [FECHA\_ACTOR\_1] – firmado: Dr. EDUARDO J. PENEDO, M.P. 496)".

Relata el devenir de la relación laboral entre el actor y la empresa y se extiende en particular sobre la habilitación especial del actor para el cumplimiento del debido laboral mencionando que las habilitaciones laborales especiales, en todos los casos son temporarias y por tanto sujetas a renovación una vez que se acredite que el trabajador reúne y por tanto mantiene los requisitos exigidos para detentar dicha habilitación.

Afirma que conforme normas de seguridad y los procedimientos de [DEMANDADO\_1], Estándar de Seguridad vigente N°12 (ES-012), todo el personal que en forma habitual o esporádica ejecute, supervise u ordene trabajos y/o maniobras con tensión eléctrica o tareas de apoyo, debe contar con capacitación previa y habilitación especial.

Sostiene que a los fines del otorgamiento de la habilitación especial se debe reunir aptitud: psicofísica; técnica e higiene y seguridad. Las habilitaciones especiales son otorgadas por personal profesional de [DEMANDADO\_1] a cargo del área de Seguridad y Medio Ambiente (médicos especialistas en medicina del trabajo;

licenciados en seguridad e higiene del trabajo, y otros).

Que en lo que hace a la extinción del vínculo laboral reafirma que el mismo se funda en lo dispuesto por el Art. 254 LCT párrafo 2do. (inhabilidad sobreviniente).

A mayor abundamiento manifiesta que en fecha 22 de febrero de 2020 venció la “habilitación especial” y toda vez que el actor no obtuvo el alta psiquiátrica respecto de los trastornos señalados por el Dr. Pendedo en agosto de 2021 que lo imposibilitaban de realizar “trabajos de riesgo”, al carecer de aptitud psicofísica para renovar su licencia y luego de que mi parte mantuviera el vínculo abonándole haberes a la espera de la recuperación del actor que no ocurrió, se comunicó su cese laboral en fecha 11 de febrero de 2022 (es decir más de dos años después de vencida su habilitación).

Siendo que no hay “incapacidad” laboral resulta inaplicable el Art. 212 de LCT, desconociendo sobre qué argumentos fácticos y jurídicos el actor afirma que al momento de la desvinculación estaba absolutamente incapacitado para prestar labores para cualquier empleador.

Finalmente desconoce de dónde surge la incapacidad del 77% a la que alude la parte actora a fs. 06 del libelo de demanda ya que jamás fue informado ni notificado de ningún dictamen de incapacidad del actor ni previo a la desvinculación laboral ni con posterioridad a la misma, ya que nada se ha expuesto ni siquiera al momento del intercambio epistolar, ni en el marco de la audiencia de conciliación pre judicial, siendo una manifestación plenamente infundada e intrascendente para estas actuaciones.

Impugna liquidación, acompaña copia de la siguiente documentación: Planilla de “Servicio de higiene y seguridad, Capacitación: Inducción – Personal de apoyo – Trabajo en Altura y Riesgo Eléctrico (firmada por el actor y el Ing. Damián A. Alvarez), Informe radiológico de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] del POLICLÍNICO MODELO DE CIPOLLETTI – Servicio de Diagnóstico por Imágenes, firmado por el Dr. Carlos A. Dignani, Habilitación para trabajos con tensión – ES-012-Anexo-03 – Designación personal operativo de apoyo, Constancia de asistencia curso: Operaciones y Maniobras en media tensión, Cuestionario de Capacitación de fecha 17/03/2017 en dos fojas (firmado y completado de puño y letra por el actor), Planilla: Observación Planeada de Trabajo, en dos fojas (firmada por el actor y el Ing. Damian A. Alvarez), Habilitación para trabajos con tensión –

ES-012- Anexo-01 – “Solicitud de Asignación de categoría TCT” de fecha 10/01/2.018 firmada por el Ing. Damian A. Alvarez, Nota de conformidad para trabajos y maniobras con tensión de fecha 11/01/2.018 firmada por el actor y por el Ing. Damián A. Alvarez, Ficha de habilitación para trabajos con tensión con vigencia del 22/02/2.018 al 22/02/2.020 firmada por el Ing. Damián A. Alvarez, Certificado de aprobación del Modulo 1 del curso de Electricidad Básica, Certificado de aprobación del Modulo 2 del curso de Electricidad Básica y Riesgo Eléctrico, Evaluación psicotécnica de fecha 10 de enero de 2.019 en tres fojas firmado por la Dra. María del Rosario Galvan (MEDIALABPATAGONIA), Recepción habilitación de conducir vehículos de la empresa de fecha 24/10/2018 firmada por el actor, Recepción habilitación para realizar trabajos y maniobras con tensión de fecha 15/01/2.019 firmada por el actor y por el Ing. Damian A. Alvarez, Acta de audiencia médica de fecha 10/12/2.019 -Expte SRT: 421902/19 – Comisión Médica 35 de General Roca (R.N) firmada por el actor (02 fs.), Alta médica del 06/11/2.019 firmada por el actor (CENTRO DE MEDICINA LABORAL S.R.L) 02 fs., Nota de fecha 12/02/2.020 firmada por el actor y el Ing. Damián A. Alvarez, Llamado de atención de fecha 10/03/2.020 con su descargo manuscrito firmado por el actor (02 fs), Denuncia de siniestro de fecha 17/12/2.020 realizada ante ASOCIART, Llamado de atención de fecha 10/03/20 y descargo firmado por el actor, Informe de electroencefalograma realizado al actor en fecha [FECHA\_ACTOR\_1]- firmado por el Dr. Miguel Ayup, Ficha de control médico realizado al actor en fecha [FECHA\_ACTOR\_1] MEDILABPATAGONIA con las siguientes conclusiones: Análisis de laboratorio: “dentro de valores normales”; ECG: “Normal”; Radiografía de columna cervical: “Rectificación de lordosis lumbar fisiológica”; Radiografía de columna Cervical: “Sin alteraciones”; Examen Psicológico: ”Apto para el desempeño de su puesto”; EEG: “Estudio Normal para la edad y estado”, Declaración jurada realizada y formada por el actor en fecha [FECHA\_ACTOR\_1] a los fines de la realización de estudios de control de rutina, Informe radiológico de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] de Clínica Huma de Imágenes – Institutoradiológico General Roca – firmado por la Dra. Lorena Coto Solari, Certificado médico de fecha 25/06/2.021 firmado por el Dr. Eduardo J. Penedo, Certificado médico de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] firmado por el Dr. Eduardo J. Penedo, Certificado médico de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] firmado

por el Dr. Eduardo J. Penedo, Certificado médico de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] firmado por el Dr. Eduardo J. Penedo, Certificado médico de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] firmado por el Dr. Eduardo J. Penedo, Informe psiquiátrico del Dr. Eduardo J. Penedo de fecha [FECHA\_ACTOR\_1] remitido a la Dra. Carmen Gladis Fernández, Llamado de atención de fecha 16/12/2.021 firmado por el actor, Constancia de instrucción de uso del sistema de distribución de recibos de pago de salarios en soporte electrónico en reemplazo del soporte papel firmado por el actor en fecha 15/12/2.021, Certificado de servicios y remuneraciones con constancia de recepción firmada por el actor en fecha 23/02/2.021, Escritura pública Nro. Veintiuno de fecha 11/02/2.022, Recibo de liquidación final firmado por el actor, Informe de MEDIALABPATAGONIA de fecha 10/01/2.019 firmado por el actor y el Dr. Fabio Saez (mas declaración jurada del postulante firmada por el actor) y Carta documento N° CD273549880AR y N°CD246478322AR.

Por ultimo ofrece prueba informativa, testimonial y pericial caligrafica subsidiaria, formulando reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

3.- Que en fecha 08.10.2024 se tuvo por contestada demanda y acompañada prueba, llevándose adelante la audiencia de conciliación en fecha 01.11.2024 y ante la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno se dictó en fecha 08.11.2024 el auto de apertura a prueba.

4.- En fecha 17.12.2024 se agrega respuesta al oficio librado a CEMELAR SRL y Dr. Eduardo Penedo ARCA y en fecha 11.02.2026 se agrega respuesta del Correo Argentino SA, agregándose en fecha 18.12.2024 la documental peticionada por la parte actora en la prueba instrumental.

5.- En fecha 26.12.2024 se agrega respuesta oficio librado a ARCA y al Correo Argentino SA y respuesta de fecha 23.01.2025 de la Clinica de Imágenes, Medilab y Asociart ART SA agregándose en fecha 11.02.2025 respuesta oficio librado a la SRT y en fecha 26.02.2025 respuesta oficio librado al Dr. AYUP.

6.- Que en fecha 25.04.2025 se agrega respuesta oficio librado al Dr. Carlos DIGNANI y del Policlínico Modelo de Cipolletti, en fecha 30.05.2025 se agrega respuesta oficio del Hospital de Villa Regina, en fecha 27.08.2025 se agrega respuesta oficio librado a Clinica Central de Villa Regina

7.- En fecha 27.11.2026 se lleva adelante la audiencia de vista de causa

compareciendo, la Dra. Betiana Caro en el carácter de apoderada del actor -Sr. [ACTOR\_1]. presente en el acto- y la Dra. Lucía Sepúlveda -quien comparece por Zoom- en el carácter de gestora procesal de la demandada, integrándose el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente (atento encontrarse de licencia la Dra. Bisogni) quien atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que las partes prestan conformidad. Abierto el acto, prestan declaración testimonial los Sres. Damián Alejandro Alvarez, Carmen Gladis Fernández y Tatiana Elias Otrera quienes exhiben sus respectivos D.N.I. y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal.- La parte demandada desiste de la declaración del testigo Emiliano David Barbisan e insiste en la declaración del Sr. Eduardo Penedo.

8.- En fecha 18.02.2026 se agrega respuesta al oficio proveniente de Dra. Brenda HORROCKS.

9.- En fecha 17.03.2026 se agrega pericia medica efectuada por el Dr. Juan Manuel PEREZ.

10.- En fecha 18.03.2026 se lleva adelante audiencia de vista de causa continuatoria prestando declaración testimonial el Sr. Eduardo Penedo quien exhibe su D.N.I. y es interrogado libremente por las partes y el Tribunal.

11.- Que en fecha 05.06.2026 se realiza audiencia de alegatos por zoom, a la misma se conectaron la Dra. Betiana Caro en calidad de letrada apoderada del actor, y la Dra. Lucía Sepúlveda en calidad de gestora procesal de la demandada. Abierto el acto, las partes formulan sus alegatos, disponiendo en fecha 26.06.2026 el pase a autos para el acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva.

-----

-----CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde en primer termino y conforme lo dispuesto por el artículo 55° Inciso a) de la Ley N° 5631 pronunciarme respecto de las cuestiones que no se encuentran controvertidas en autos en virtud de la prueba producida y que considero de relevancia para la resolución del presente conflicto, a saber:

1.- Que entre las partes medio un vinculo dependiente regido por la Ley 20744 - reconocido por las partes en los intercambios epistolares, demanda y su conteste adi como de los recibos de haberes y certificaciones de servicios agregadas en autos;

2.- Que la relación laboral se extinguió mediante acta notarial de fecha 11.02.2022 con el siguiente texto: "Comunicamos a Ud. que hemos resuelto la extinción de la relación laboral a partir del día de la fecha, motivado ello en la existencia de una Inhabilidad sobreviniente en los términos y con los alcances del art. 254 párrafo segundo LCT. En efecto Ud fue contratado, capacitado y habilitado para realizar tareas de mantenimiento de Redes Eléctricas y tareas con tensión eléctrica y a partir del 22/02/2020 ha dejado de tener tal habilitación por no encontrarse apto para obtener la renovación de la misma. En función de lo antes expuesto no existiendo culpa grave de su parte en la pérdida de la habilitación es que se extingue el vínculo y se pone a su disposición en el plazo de cuatro días hábiles la indemnización prevista en el art. 247 LCT, los haberes pendiente de cobro y la liquidación final se abonarán en igual fecha. Los certificados de servicios y remuneraciones como así también el certificado de trabajo (art. 80 LCT) a su disposición en el plazo de 30 días (art. 3 Dcto 146/01)".

3.- Que el trabajador impugno la causal de despido mediante Telegrama Obrero de fecha 22.12.2023 con el siguiente texto: "Comunico a Ud. que rechazo su notificación efectuada mediante acta de notificación notarial de fecha 11/02/2022. En la cual se notifica la extinción del vínculo laboral en los términos del 254 de la LCT, RECHAZO e IMPUGNO que la misma se pueda enmarcar en la norma que refiere, y que ello tenga como consecuencia indemnizaciones al 50% (art. 247 de la LCT). Toda vez que, la normativa intenta brindar protección a un trabajador que se encontraba en estado de necesidad por motivos de salud, como es mi caso. Ud. debió agotar los supuestos del art 212 de la LCT; Sin embargo eligió directamente la desvinculación. Al momento de la extinción me encontraba absolutamente incapacitado para prestar tareas laborales, como consecuencia de lesiones de un accidente, las constancias médicas fueron presentadas ante Ud. en tiempo oportuno. Consecuentemente, se intima abonar diferencias de las indemnizaciones legales correspondientes Art. 212 4to párrafo LCT y liquidación final. Asimismo, se lo intima a hacer efectiva entrega de certificaciones laborales a su cargo. Bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la LCT y de iniciar acciones legales en procura de tales derechos. Ello en el plazo perentorio legal de 48 horas".

4.- Que el actor fue capacitado por la empresa y contaba a partir del año 2018 con habilitación -categoría BT1- para realizar trabajos con tensión y en altura.

5.- Que de la evaluación psicotécnica realizada por la Licenciada Maria del Rosario GALVAN en fecha 10.01.2019 deja constancia que el actor se encontraba a esa fecha bajo tratamiento psiquiátrico y con un esquema de medicación.

6.- Que en fecha 06.11.2029 el actor sufrió un accidente in itinere lo que le provocó un traumatismo en el tabique nasal regresando a prestar tareas en fecha 09.12.2029 otorgandosele el alta médica sin incapacidad -surge del expediente administrativo agregado por la SRT al tiempo de contestar el oficio-.

7.- Que el actor comienza con reposo laboral por licencia psiquiátrica a parte del mes de Junio de 2021 -Diagnostico F423 y F91 CiE 10- conforme se desprende de los certificados médicos extendidos por el Dr. Eduardo Peredo, licencia esta que se extendió hasta el 12.08.2021.

8.- Que en fecha 12.08.2021 el citado profesional extiende una constancia donde informa que el actor se encuentra en tratamiento y que [SALUD\_ACTOR\_1] (subir a alturas, etc...) teniendo en cuenta de que la medicación indicada disminuyen sus reflejos motores y su capacidad de reacción.

9.- Que conforme se desprende de la prueba agregada por la demandada en fecha 26.08.2021 el Dr. Pereda remite correo electrónico a la Dra. Carmen Fernandez - profesional a cargo del control médico de la empresa- ampliando la información contenida en el certificado de fecha 12.08.2021 donde consta lo siguiente: Paciente: [ACTOR\_1] DNI: [DNI\_ACTOR\_1] EDAD: [EDAD\_ACTOR\_1] Motivo de consulta: Estados de mucha ansiedad, dificultades en la motricidad y el habla, pensamientos y actos compulsivos principalmente de naturaleza sexual. ANTEC. PERSONALES: Refiere [SALUD\_ACTOR\_1] durante más de dos años pero manifiesta que desde hace uno que no consume. DIAGNOSTICO: [SALUD\_ACTOR\_1]. TRATAMIENTO: 1) [SALUD\_ACTOR\_1]. 2) Risperidona: 1,5 mg./día - Clonazepan: 1 mg./día. EVOLUCION: El paciente está en evolución favorablemente con el tratamiento indicado; el mismo deberá proseguir por más de un año. PRONOSTICO: Favorable con el tratamiento instituido. NOTA: El paciente no puede estar expuesto en su trabajo a tareas que impliquen riesgo personal.

10.- Que al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declararon los siguientes testigos:

I.- Damian Alvarez: Ingeniero de la empresa, se desempeña como responsable

tecnico operativo, ingreso en Octubre de 2014, conoce al actor porque fue su jefe. [ACTOR\_1] ingreso como ayudante de mantenimiento de RED, luego fue habilitado para trabajar en la guardia ante reclamos por emergencias, hacia mantenimiento de redes trabajo hasta el 2022 cuando se desvinculo de la empresa. Se desvinculo porque no podia cumplir con la funcion para lo que fue contratado, no tenia mas habilitacion. La habilitacion la otorga la misma empresa previa conformidad de las areas tecnicas, medicas y de Seguridad e Higiene. Tuvo un accidente con su vehiculo cuando se iba a la casa. Cuando lo desvincularon hacia tareas livianas en la [LUGAR\_1], unos 6/7 meses antes, hacia limpieza, ordenaba, etc. El actor ingreso como ayudante de mantenimiento de redes, se requiere de una habilitacion previa y luego va ascendiendo el nivel de las habilitaciones. El actor el ultimo tiempo no coordinaba bien las tareas, no habia otras tareas para darle.

II.- Carmen Gladis Fernandez: Se desempeña como medica laboral de la empresa desde el año 2004. Al actor lo conoce solo de referencia, la testigo se ocupa de realizar los exámenes periodicos y psicotecnicos, el ultimo examen le dio que no estaba apto para hacer trabajos de tension y de altura. El actor se encontraba tomando una medicacion psiquiatrica, la cual no es conveniente cuando se realizan este tipo de tareas. Se le suspendio la actividad laboral por el bien del actor y de terceros, se lo puso a trabajar en otro lugar, no recuerda con exactitud cuanto tiempo estuvo haciendo otro trabajo. La habilitacion con la que contaba el actor era una habilitacion interna, segun las normas ISO. [ACTOR\_1] presento un informe del medico tratante (F43 TRASTORNOS DE SALUD MENTAL) que sugeria no hacer trabajos de riesgo ni tareas de tension electrica.

III.- Tatiana OTRERA: Conoce al actor por haber sido empleado de la empresa. La testigo se desempeña como responsable de Seguridad y Medio Ambiente Laboral, el actor trabajaba en Villa Regina, dependie del Ingeniero Alvarez, estaba en la parte operativa de mantenimiento y redes. [ACTOR\_1] ingreso en la parte operativa en el año 2015. La empresa otorga una habilitacion para realizar trabajos con tension segun Resolucion N° 3068 de la SRT y normas ISO. El area a su cargo es la que emite la habilitacion, el actor dentro del proceso de renovacion no pudo cumplir con los requisitos debido a un informe negativa de su psiquiatra, el area de medicina laboral concluyo que no estaba apto para tareas de riesgo por eso se lo inhabilito. En las sucursales hay empleados administrativos y

operarios, sabe que tuvo un choque -accidente in itinere-. Las tareas de maestranza estan tercerizadas.

11.- Que en la audiencia continuatoria declaro el Dr. Peredo, medico psiquiatra que atendio al actor. Comenzo a tratarlo en Junio de 2021 por un [SALUD\_ACTOR\_1]. El cuadro era reversible con tratamiento, el actor me comento que trabajaba en [DEMANDADO\_1], sugeri que era conveniente que no realizara tareas en altura debido a la medicacion que le habia recetado para el tratamiento ya que la misma le afectaba los reflejos, todo ello a los fines de evitar un accidente laboral.

12.- Que en la anamnesis correspondiente a la pericia medica llevada adelante por el Dr. Juan Manuel PEREZ agregada en fecha 17.03.2026 -la cual no fue objetada por las partes- consta que se encuentra en tratamiento por psicologia y psiquiatria. Recibe tratamiento con risperidona y otra medicacion que no recuerda. En la actualidad vive con sus familiares. Refiere que presenta muchos temblores fundamentalmente cuando tiene momentos de stres o nerviosismo. La psiquiatra lo evalua 3 veces por mes. Neurologia lo evalua en hospital con una frecuencia mensual. Dicha profesional sugirio junta medica para evaluar pension. Manifiesta que fue despedido despues de la pandemia. El actor no podia realizar tareas que impliquen tareas en altura, como asi tampoco de motricidad fina. La madre manifiesta la existencia de multiples tics, que afectan ambos miembros y torso, como asi tambien rostro y cabeza, que por momentos pierden el equilibrio, no por cuestiones vestibulares, sino por los cuadros musculares. Refiere que presenta sindrome de tourette. Fumador de 6 cigarrillos. Refiere consumo de cocaína y marihuana a los 25 años, durante aproximadamente 6 meses. De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, el perito concluye que el examinado [ACTOR\_1], presenta [SALUD\_ACTOR\_1], con evaluaciones medicas, tanto por neurologia como por psiquiatria. Existe mencion en autos respecto de un accidente de trabajo in itinere, econtrandose solo en documental evoluciones de clinica central de villa Regina, que informa en fecha [FECHA\_ACTOR\_1] [SALUD\_ACTOR\_1]. Tambien consta acta de audiencia medica por divergencia en el alta, donde solo se evalua lesion nasal. En la documental se menciona "Ingresa para observación y tratamiento en el día de ayer, luego de accidente de tránsito en el que presentó TEC por lo que refiere en

el día de la fecha sin pérdida de conocimiento, relata que inmediato al traumatismo tubo como un desvanecimiento (lipotimia) pero que en todo momento se encontró consiente y vigil, y llamó por teléfono de inmediato a su novia y supervisor del trabajo. Al momento del examen se encuentra vigil y OTyE, pupilas isocóricas reactivas a la luz, MOC conservados sin nistagmus. Comunicativo sin déficit motor ni signos de meningismos. Sin referir dolor alguno en el día de la fecha. Hematoma y excoriación en zona de tabique nasal con evidente desviación del mismo. Afebril con buena mecánica respiratoria y hemodinámicamente estable. Cardiovascular conservado. se alimenta correctamente. Sin otras alteraciones en el resto de la exploración. Fue evaluado por el Dr Alvarenga quién indica cirugía de tabique nasal". Por otra parte consta primera evaluación por neurología en hospital (Dra Horrocks), en fecha [FECHA\_ACTOR\_1], donde informa la existencia de tratamiento por psiquiatría por trastorno depresivo, mencionando el evento de trauma, pero localizándolo en fecha 16/6/21, donde se informa [SALUD\_ACTOR\_1], interpretada como una [SALUD\_ACTOR\_1]. En estudios solicitado en 2024 se informa electroencefalograma sin evidencia de actividad epileptiforme, pero en RNM de encefalo con contraste, [SALUD\_ACTOR\_1]. Se menciona también en fecha [FECHA\_ACTOR\_1] que acude a la consulta su tía, quien informa antecedentes de consumo de sustancias ilegales y tratamiento psiquiátrico por conductas obscenas, solicitándose nuevamente valoración neurocognitiva que informa [SALUD\_ACTOR\_1], por lo que recomienda continuar seguimiento por Psiquiatría .

La Dra Horrocks informa la realización de certificado discapacidad con los siguientes diagnósticos: [SALUD\_ACTOR\_1]. Por último el perito deja constancia que al momento del acto pericial, el actor es acompañado por familiar, requiriendo del mismo para algunas tareas, presentando cuadro neurocognitivo completo, con [SALUD\_ACTOR\_1], los cuales dificultan tareas básicas. Aclara asimismo que sus problemas de salud no guardan vinculación con el accidente in itinere. En virtud de la documental obrante en autos concluye que el actor no se encontraba en condiciones de realizar actividad laboral al momento de finalizar la relación laboral.

-----

-----DEL DERECHO APLICABLE:

Que en orden a lo dispuesto por el artículo 55° Inciso b) de la Ley 5631 cabe expedirme a continuación respecto del derecho aplicable a las presentes, teniendo en cuenta que la única cuestión controvertida a resolver en los presentes autos radica en la procedencia o no de la causal del despido invocada por la demandada y por ende el consiguiente pago de la indemnización reducida invocada por la demandada y que fuera cuestionada por el actor.

A mayor abundamiento cabe señalar que tal como fuera desarrollado en los considerandos, la demandada funda el despido del cual deriva el pago de la indemnización reducida conforme artículo 247° de la LCT en el marco de lo dispuesto por el artículo 254° de la LCT, a saber Incapacidad e Inhabilidad.

Monto de la Indemnización: *"Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto por el artículo 212 de esta ley. Tratándose de un trabajador que contare con una habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247° de la LCT, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave inexcusable de su parte".*

Sobre este artículo en particular el Dr. Sardegna en su Ley de Contrato de Trabajo comentada distingue ambos supuestos que prevee la norma en cuanto a la extinción del vínculo por Incapacidad e Inhabilidad.

Respecto del último supuesto señala que: "Si durante el desempeño de sus funciones el trabajador resulta inhabilitado para ese desempeño por resolución firme de autoridad competente puede resultar: a) que esto se produzca por su dolo o culpa grave inexcusable. En este caso carece el dependiente de todo derecho indemnizatorio. b) si esa inhabilitación se produce sin dolo o culpa grave e inexcusable, en ese caso le correspondería la indemnización prevista por el artículo 247° de la LCT.

Asimismo el Dr. Raul Horacio OJEDA en su Ley de Contrato de Trabajo Comentada -Editorial Rubinzal Cursoni- menciona que el artículo 254° de la LCT preve en su segundo párrafo las consecuencias contractuales provocadas por tres de las cuatro situaciones por las que el trabajador puede perder la habilitación

especial requerida para ciertos puestos de trabajo específicos (piloto de avión, el médico, chofer de transporte, etc), a saber: a) por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, cuando fuera sobreviniente a la iniciación de la prestación. b) por otras causales no imputables al trabajador; c) por otras causales imputables al trabajador por dolo o culpa graves e inexcusable de su parte.

Las hipótesis reguladas en la norma son excluyentes entre sí, por lo que si se configura una, no es posible fundirla con otra. Sus presupuestos de hecho son disímiles, lo que genera distintas hipótesis de prestaciones económicas, con distinta naturaleza jurídica.

Respecto del primer supuesto en el cual la demandada funda el despido, el citado autor aclara que regular nuevamente una situación ya prevista en el artículo 212° de la LCT es ocioso, o por el contrario, que genera una contradicción. Sin embargo, entiende que la previsión especial del artículo en comentario tiene una razón lógica y resulta necesaria para aventar todo tipo de dudas en torno al despido que se produce por la pérdida de la habilitación especial que fuera necesaria para trabajar en ciertas ocupaciones por incapacidad física o mental del trabajador.

En este sentido señala que debe tenerse presente que el objeto del contrato es la prestación de tareas en relación de dependencia (artículo 21° de la LCT) y según el artículo 37° de la LCT esta obligación es personal e indelegable del trabajador, por lo tanto, podría interpretarse que cuando esta prestación resulta imposible por causas atribuibles a la disminución de la capacidad psicofísica del trabajador, el objeto se torna imposible y por ello corresponde la extinción del vínculo. Para arribar a esa conclusión, es menester aclarar que el artículo 254° de la LCT no se refiere a la incapacidad absoluta del dependiente, sino solo a aquella que le impida mantener su habilitación, aunque sea menor al 66%.

Hago esta aclaración porque existe una teoría que vincula el primer párrafo del artículo 254° de la LCT con el previsto en el cuarto supuesto del artículo 212° de la LCT, cuando en realidad claramente también comprende el caso contemplado en el tercer párrafo del artículo 212° de la LCT, que es aquel en que el trabajador no puede desempeñar sus tareas habituales y por ello es despedido, sin que el empleador haga intento alguno para reubicarlo en otro puesto acorde con su capacidad psicofísica. Vale decir que ante un trabajador inhabilitado por una incapacidad psicofísica parcial, el empleador debe cumplir con la manda del

primer párrafo del artículo 212 de la LCT.

La diferencia es sustancial porque en un contexto de alto desempleo, lo que parecería ser una protección al trabajador, en realidad lo coloca en situación de desventaja frente a otros trabajadores a quienes no cabe duda alguna que se le aplican todos los supuestos previstos en el artículo 212° de la LCT.

Cuando la pérdida de la habilitación necesaria para trabajar tuviera un origen distinto a la incapacidad psicofísica, y se fundara en hechos en los que no medio culpa grave del trabajador (ya que en este caso no habría obligación de indemnizar) el contrato se extingue y el trabajador percibe una indemnización equivalente a la prevista en el artículo 247° de la LCT.

Así planteada la hipótesis, los hechos generadores podrían estar vinculados al propio trabajador en grado de culpa leve o a un tercero.

En estos casos, puede citarse correctamente que existiese fuerza mayor ajena a las partes, que genera la imposibilidad técnica de la prosecución del contrato, cuyo objeto es la prestación de tareas en relación de dependencia (art. 21 LCT) en forma personal e indelegable por un trabajador (art. 37 de la LCT), especialmente habilitado por la autoridad competente en razón de los requerimientos técnicos de la labor encomendada. Al no existir una previsión como la del artículo 212° de la LCT que obligue al empleador a asignar otras tareas en estos casos, este podrá extinguirlo de acuerdo al permiso legal. Si el empleador decidiera extinguir el vínculo será una denuncia motivada y deberá respetar las previsiones del artículo 243° de la LCT. En caso de omitirse la invocación, el despido aparecería como sin justa causa, lo que lo haría indemnizable de acuerdo al artículo 245° de la LCT.

Ahora bien, formulada esta aclaración respecto de los distintos supuestos fácticos que plantea la normativa y analizado los términos de la comunicación recisoria surge que en la misma la empresa hace referencia a una inhabilitación sobreviniente en los términos y alcances del artículo 254° párrafo segundo de la LCT, mencionando expresamente que el actor fue contratado, capacitado y habilitado para realizar tareas de mantenimiento de redes eléctricas y tareas de tensión eléctrica y a partir del 22/02/2020 ha dejado de tener tal habilitación por no encontrarse apto para obtener la renovación de la misma. En función de lo antes expuesto no existiendo culpa grave de su parte en la pérdida de la habilitación es que se extingue el vínculo y se pone a disposición la indemnización previstas por

el artículo 247° de la LCT.

Ahora bien, merituando lo expuesto cabe adentrarse en definitiva respecto de la procedencia o no de la causal del despido de acuerdo a la normativa invocada por la demandada al tiempo del distracto, para lo cual deviene fundamental además de los presupuestos legales citados, analizar la prueba colectada en autos, aunado a los principios que rigen el contrato de trabajo y su extinción, todo ello a los fines de arribar a un pronunciamiento fundado en los términos del artículo 55° de la Ley 5631.

Que cumplido los recaudos señalados anteriormente adelanto a mis colegas mi voto en el sentido favorable a lo peticionado por el actor en demanda en cuanto al rechazo de la causal de despido invocada por la empresa, ello en razón de los siguientes argumentos que paso a detallar, a saber:

En primer lugar entiendo de utilidad analizar el ámbito temporal en que aconteció el distracto y los antecedentes que surge de la prueba agregada en autos por la demandada.

Así es que de la prueba colectada se desprende que el actor fue contratado por la demanda el 01.07.2015 realizando ab inicio tareas de personal de apoyo - operario- ingresante. A partir de las sucesivas capacitaciones realizadas es que en fecha 25.09.2019 se le hace entrega a [ACTOR\_1] de la tarjeta de habilitación para trabajos y maniobras con tensión en la/s categoría/s BT1-MT2 para el período desde el 22-feb-2019 al 22-feb-2020.

Por otra parte y como dato de relevancia me permito señalar que ya al tiempo de la realización de la evaluación psicotécnica de fecha 10.01.2029 realizada por la Licenciada en Psicología María del Rosario Galvan la empresa tenía conocimiento de que el actor se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y con un esquema de medicación, sin perjuicio de lo cual le fue otorgada la citada habilitación.

Asimismo y tal como la señala el apoderado de la demanda al tiempo de contestar la presente acción: "la única razón o motivo de la desvinculación del actor radica en que el mismo contaba con una habilitación laboral para cumplir trabajo con tensión (TCT) bajo la categoría BT-1 cuyo vencimiento opero el 22.02.2020 y no se renovó, además de lo cual en el año 2021 padeció de trastornos psiquiátricos que impidieron su renovación".

Que de ello se infiere que el motivo de la falta de renovación de la licencia -cuyo

vencimiento opero en Febrero de 2020- se origino con motivo de los padecimientos psiquiatricos del actor que le impidieron prestar servicios desde el 25.06.2021 hasta el 12.08.2021 encontrandose el actor bajo tratamiento del Dr. Peredo.

Sobre el particular no se encuentra controvertido que en el mes de agosto de 2021 el medico tratante -Dr. Peredo- extiende una constancia medica en la cual informa que debido a la medicacion que esta tomando el actor no puede realizar tareas en altura, ampliando el mismos en la comunicacion electronica dirigida a la Dra. Carmen FERNANDEZ -medica contralor de la empresa- de fecga 26.08.2021 en la que constan los antecedentes personales del actor, tratamiento y medicacion suministrada, evolucion -el paciente esta en evolucion favorable con el tratamiento indicado, el mismo debera proseguir por mas de un año- recomendando nuevamente que no puede estar expuesto en su trabajo a tareas que impliquen riesgo personal (subir a alturas) teniendo en cuenta que la medicacion indicada disminuyen sus reflejos motores y su capacidad de reaccion.

Ante ello la medica de contralor remite en fecha 26.08.2021 el informe a los representantes de la empresa informando que el actor no debia realizar tareas que impliquen rieslgo (altura-trabajos con tension). Esta indicacion es hasta nueva evaluacion medica.

Que a partir del mes de agosto de 2021 y tal como se desprende del testimonio vertido por el Ingeniero Fernandez -jefe directo del actor- quien afirmo en la audiencia de vista de causa que "..el actor cuando lo desvincularon hacia tareas livianas en la [LUGAR 1], unos 6/7 meses antes, hacia limpieza, ordenaba, etc.", lo que fuera ratificado por la Dra. Fernandez -todos ellos testigos de la demandada- quien afirmo que al actor se le suspendio la actividad laboral por el bien del actor y de terceros y se lo puso a trabajar en otro lugar, no recuerda con exactitud cuanto tiempo estuvo haciendo otro trabajo.

Por ultimo y no menos importante es que de la documental agregada en autos asi como de los testimonios brindados por los testigos surge que es la propia empresa quien otorga una habilitacion para realizar trabajos con tension segun Resolucion N° 3068 de la SRT y normas ISO.

En particular la testigo Otrera afirmo que el area a su cargo es la que emite la habilitacion, el actor dentro del proceso de renovacion no pudo cumplir con los requisitos debido a un informe negativo de su psiquiatra, el area de medicina

laboral concluyo que no estaba apto para tareas de riesgo y por eso se lo inhabilito, lo que fuera ratificado por la testigo Fernandez.

En definitiva de la reconstrucción del devenir de la relación laboral habida entre las partes y conforme lo desarrollado ut supra cabe concluir que el actor ingreso a prestar tareas para la empresa sin una capacitación ni habilitación previa de ningún tipo, vale decir carecia de una expertis o en caso de contar con la misma, dichos saberes no se encontraban acreditados.

Asimismo y tal como surge del legajo personal acompañado por la demandada, durante el desarrollo de la relación laboral fue capacitado y adquirió conocimientos específicos obteniendo en el año 2019 la habilitación por parte de la empresa para realizar trabajos con tensión y en altura, contando también con una habilitación especial para conducir vehículos de la empresa.

Por otra parte y de las constancias médicas así como de la pericia médica agregada en autos surge que ya en el año 2019 el actor se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y medicado, todo lo cual era de conocimiento de la empresa.

Que durante el año 2021 el actor fue atendido por el Dr. Peredo -médico psiquiatra- viéndose impedido de prestar servicios durante los meses de Junio a Agosto de 2021, sugiriendo su médico tratante que [ACTOR\_1] no podía estar expuesto en su trabajo a tareas que impliquen riesgo personal (subir a alturas) teniendo en cuenta que la medicación indicada disminuyen sus reflejos motores y su capacidad de reacción, lo que fuera informado a la empresa por la Dra. Fernandez a cargo del Servicio Médico Laboral de la empresa en fecha 26.08.2021.

Como consecuencia de ello y ante la imposibilidad de continuar realizando las tareas en altura y realizar trabajos con tensión eléctrica, el actor fue destinado a prestar otro tipo de tareas en la [LUGAR\_1], las cuales desempeño hasta el distracto acaecido en Febrero de 2022.

Ahora bien, lo primero que advierto es que ya a partir del mes de Agosto de 2021 la demandada tenía conocimiento de la imposibilidad del actor para continuar desarrollando las tareas que realizaba [ACTOR\_1] y para la cual estaba habilitado por la empresa, habilitación esta que -tal como lo menciona expresamente la demandada en su conteste- venció en Febrero de 2020 y no se renovó, siendo esta en definitiva la razón que aduce la empresa para el distracto.

Es decir que ya mas de un año antes de la licencia psiquiatrica la empresa habia decidido no renovar la habilitacion al actor, sin que haya explicado en ningun momento el motivo de esa decision, maxme cuando transcurrieron dos años (Febrero 2020 a Febrero 2022) desde la no renovacion de la habilitacion hasta el distracto.

Lo señalado ut supra es un dato que cobra especial relevancia en orden al principio de contemporaneidad del despido, circunstancia esta reconocida en la propia comunicacion rescisoria, vale decir y reiterar que la demandada fundo el distracto acaecido en Febrero de 2022 en base a un hecho ocurrido dos años antes consistente en la falta de renovacion de la habilitacion por no encontrarse apto.

Huelga en este sentido señalar que a excepcion del informe de psicodiagnostico elaborado por la Licenciada Maria del Rosario GALVAN en fecha 10.01.2019 donde se deja constancia que el actor se encontraba a esa fecha bajo tratamiento psiquiátrico y con un esquema de medicación mas se lo declara apto para realizar las tareas previstas en la habilitacion no hay otras constancia medicas que acrediten algun otro inconveniente de salud del actor hasta el mes de Junio de 2021 cuando el actor comienza el tratamiento con el Dr. Peredo.

Sobre esta cuestion la demandada nada explica ni fundamenta cuales fueron los motivos para la no renovacion de la habilitacion que vencio en Febrero de 2020 cuando los antecedentes a los que refiere son posteriores, estando en cabeza suya la carga de la prueba sobre este punto, no existiendo en definitiva respuesta para dicho interrogante.

Que no solo luce extemporanea la causa en la que la demandada pretende fundar el despido sino tambien entiendo que la misma vulnera lo dispuesto por el principio de buena fe y continuidad del vinculo al haber quedado acreditado en autos que luego del alta medica -esto es a partir de agosto de 2021 hasta el distracto- la empresa le asigno otras tareas acorde a la capacidad laborativa del actor, puntualmente en la [LUGAR\_1].

Y aqui surge un segundo interrogante consistente en porque la empresa decidio extinguir el vinculo en Febrero de 2022 cuando [ACTOR\_1] podia haber continuado realizando dichas tareas, no resultando valido el argumento de la falta de renovacion de la habilitacion, ya que dicha circunstancia ya existia al mes de Febrero de 2020, maxime cuando del propio informe del Dr. Pereda de fecha 26.08.2021-utilizado como argumento por la demandada en su contestacion para

fundar la legitimidad del despido- señala que [ACTOR\_1] se encuentra en evolucion favorable con el tratamiento indicado y que el mismo debia proseguir por un año mas.

Huelga reiterar en este punto que ante lo informado por el medico tratante, la propia medica de contralor de la empresa remite en fecha 26.08.2021 un informe en donde sugiere que el actor no debia realizar tareas que impliquen rieslgo (altura-trabajos con tension) y que dicha indicaccion lo es hasta una nueva evaluacion medica.

Asi que si bien la demandada afirma en su conteste que mantuvo el vinculo abonandosele los haberes a la espera de la recuperacion del actor, lo que no ocurrio, los cierto es que no solo no se aguardo el tiempo prudencial sugerido por el medido tratante -1 año- sino que tampoco se lo evaluo como sugeria la medica de la empresa, todo ello previo a extinguir la relacion laboral.

Que de haber acontecido dicha situacion seguramente se habria llegado a identica conclusion que lo dictaminado por el perito medico -Dr. Juan Manuel Perez- quien concluyo que el actor no se encontraba en condiciones de realizar actividad laboral al momento de finalizar el vinculo, esto es al mes de Febrero de 2022, pericia esta que, huelga reiterar no fue impugnada por la demandada.

Por ultimo y no menos importante, de la prueba colectada surge que la habilitacion a la que hace referencia la demandada se trata de una autorizacion de la propia empresa a sus trabajadores para realizar tareas especificas como en el caso del actor, sujeta a la aprobacion de las areas tecnicas, medicas y de higiene y seguridad en el trabajo de [DEMANDADO\_1], mas entiendo que la misma no encuadra especificamente en los supuestos previstos por el articulo 254 de la LCT ya que los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios aplicables a aquellos supuestos como el presente lo ciñen a aquellas habilitaciones donde existe un control de terceros, ya sea Organismos Estatales o de Colegios Profesionales en los que el Estado delega dicha facultad, como ser especificamente carnets o matriculas habilitantes de las distintas profesiones u oficios especificos que requieren de un conocimiento tecnico, lo cual no se aplicaria en el caso de marras ya que la habilitacion la otorga el propio empleador y asi como la otorga la puede revocar por cualquier motivo.

En definitiva y reiterando en este punto las reflexiones citadas del Dr. Horacio Ojeda, si el empleador decidiera extinguir el vinculo fundado en el supuesto

previsto por el artículo 254° de la LCT, será una denuncia motivada y deberá respetar las previsiones del artículo 243° de la LCT por lo que en caso de omitirse la invocación, el despido aparecería como sin justa causa, lo que lo haría indemnizable de acuerdo al artículo 245° de la LCT, todo lo cual no tengo dudas que ha acaecido en el caso sub examine.

Que conforme lo dispuesto resulta de aplicación lo dispuesto por el Artículo 245: "En los casos de despido dispuesto por el empleador sin causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar a la empleada/o una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la demandada abona una indemnización reducida en los términos del artículo 247° de la LCT es que deberá abonar por dicho concepto la suma de \$ 442829,28.

También corresponderá hacer lugar al reclamo por diferencia en el pago de la indemnización sustitutiva de preaviso y SAc S/ Preaviso ya que del recibo agregado por la demanda se desprende que se ha abonado solo un período cuando conforme la antigüedad del actor y tratándose de un despido incausado correspondía el pago de dos (02) sueldos, debiendo abonar por dicho concepto la suma de \$ 68533,11.

Por último cabe receptar también el incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la Ley 25323 -vigente a la fecha del distracto- a saber: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%, ascendiendo la misma a la suma de \$ 225681,19.

En el caso de autos y habiendo requerimiento formulado por el actor en sus misivas reclamando el pago de las diferencias de los rubros indemnizatorios obligando al actor a iniciar la presente acción para su cobro es que tendrá acogida dicho incremento, no encontrando fundamentos para reducir o dejar sin efecto su aplicación

Que respecto de los restantes rubros reclamados en demanda consistentes en integracion mes de despido, liquidacion final -Sac y Vacaciones- dias del mes de Febrero de 2022 e Incremento Indemnizatorio previsto por el articulo 80° de la LCT debe meritarse que al tiempo de contestar demandada y luego con la prueba instrumental se agrego el recibo correspondiente suscripto por el actor asi como la constancia de entrega de las Certificacione de Servicios y Remuneraciones previstas por el articulo 80° de la LCT recepcionada por el actor.

En este punto y si bien el actor al tiempo de contestar el traslado de la contestacion de demanda nego su firma en dicha documentacion, lo que motivo que al tiempo de abrir la causa a prueba se ordenara la produccion de la pericial caligrafica, debe meritarse que conforme las constancias de autos dicha prueba no se produjo por causa imputable a ambas partes ya que el actor no agrego la documentacion original requerida para realizar la pericia mas tampoco la demandada insistio e insto dicha prueba ni solicito apercibimiento alguno.

Lo cierto es que tanto los recibos de haberes incluido el de la liquidacion final e indemnizaciones como las certificaciones de servicios fueron agregadas a posteriori con la prueba instrumental y no fueron impugnadas por el actor al tiempo de la audiencia de vista de causa, amen de que de la respuesta agregada al oficio librado a ARCA surge el cumplimiento por parte de la demandada del ingreso de los aportes previsionales, en earito a lo cual es que corresponde el rechazo de dichos rubros.

En merito a ello es que propicio hacer lugar lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor en cuanto al reclamo por el pago de la diferencia en la Indemnización por Antigüedad, Sustitutiva de Preaviso, SAC S/ Preaviso e Incremento Indemnizatorio previsto por el articulo 2° de la Ley 25323 correspondiendo la suma de PESOS SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO (\$ 767.043,58) en concepto de capital con mas los intereses devengados al 31.08.2026 todo ello conforme lo dispuesto por el articulo 55° de la Ley 27802 por la suma de \$ 8.380.049,86, ascendiendo en consecuencia el importe total de condena a la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y CUATRO CVOS (\$ 9.147.993,44), ello sin perjuicio de aquellos que se continuen devengando hasta el efectivo pago.

Por ultimo y con relación a la imposición de costas y costos del juicio y en razon de la existencia de la forma en que se resuelve la presente con rubros que prosperan y otros que se rechazan es que propicio a mis colegas la siguiente solucion: imponer la costas a la demandada respecto de los rubros por los cuales prosperara la presente accion y en relacion a aquellos rubros por los que se rechaza la demanda por la suma de \$ 918.425,20 con mas su actualizacion al 31.08.2026 por la suma de \$ 13.308.213,71 ascendiendo el monto actualizado de los rubros que no prosperan a la suma de \$ 14.226.638,71 conforme la doctrina legal obligatoria segun precedente del STJRN en autos "Rebattini" se impongan por su orden, todo ello en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 5631.

**Tal Mi voto.-**

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen Vicente dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor [ACTOR\_1] contra la demandada [DEMANDADO\_1] derivada de la falta de pago de las diferencias en la Indemnización por Antigüedad, diferencia de Sustitutiva de Preaviso, diferencia SAC S/ Preaviso e Incremento Indemnizatorio previsto por el articulo 2° de la Ley 25323 y en consecuencia condenar a esta ultima a abonar al primero en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente la suma de \$ 767.043,58 en concepto de capital con mas los intereses devengados al 31.08.2026 todo ello conforme lo dispuesto por el articulo 55° de la Ley 27802 por la suma de \$ 8.380.049,86, ascendiendo en consecuencia el importe total de condena a la suma total de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y CUATRO CVOS (\$ 9.147.993,44), ello sin perjuicio de aquellos que se continuen devengando hasta el efectivo pago.

II. Con costas a cargo de la parte demandada vencida a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Betiana CARO en su calidad de letrada

apoderada de la parte actora en la suma de \$ 1.793.006 (14% + 40% sobre el monto de condena) mientras que se regula en conjunto en favor de los letrados que representan a la demandada Dres. Alberto M. LLAMBI, Ana Cecilia MEDINA y Lucia SEPULVEDA en la suma de \$ 1.229.490 (12% + 40% sobre el monto de condena).

Asimismo corresponde regular los honorarios del perito medico Dr. Juan Manuel Perez en la suma de \$ 457.399,65 (equivalente al 5% del monto de la sentencia).

III.- Rechazar la demanda en lo que hace los rubros integracion mes de despido, liquidacion final -Sac, Vacaciones y dias del mes de Febrero de 2022 e Incremento Indemnizatorio previsto por el articulo 80° de la LCT, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos, con costas por su orden a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Betiana CARO en su calidad de letrada apoderada de la parte actora en la suma de \$ 2.390.074 (12% + 40% sobre el monto del rechazo \$ 14.226.638,71) mientras que se regula en conjunto en favor de los letrados que representan a la demandada Dres. Alberto M. LLAMBI, Ana Cecilia MEDINA y Lucia SEPULVEDA en la suma de \$ 2.788.420 (14% + 40% sobre el monto del rechazo \$ 14.226.638,71), todo ello conforme doctrina legal emanada del precedente "Rebattini" del STJRN.

IV.- Líbrese oficio por Bus Federal a Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Atento lo dispuesto en Disposición AIGJ N° 5/2026, conforme adhesión del Banco Patagonia S.A. al sistema de Bus Federal, deberá confeccionarse y remitirse mediante la funcionalidad de Oficio sin confronte de sistema de gestión judicial Puma L.

V. Firme la presente, por OTIL, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA

Vocal

Dr. Nelson Walter PEÑA

Presidente

Dr. Maria del Carmen Vicente

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/08/2026

Ante mi: Dra. Lucia Meheuech

-Secretaria Cámara Primera